



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06759-2006-PA/TC
LIMA
FERNANDO GUSTAVO GERDT
TUDELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de marzo de 2010

VISTOS

Los pedidos de aclaración y nulidad presentados por el recurrente con fecha 27 de febrero de 2007 y subsiguientes, de la sentencia de autos emitida con fecha 23 de agosto de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que la identificación de una sentencia protegida por la autoridad de cosa juzgada se condice con la materialización del principio de seguridad jurídica, el mismo que se constituye en elemento esencial del Estado de Derecho. Precisamente, uno de los contenidos más importantes de este principio es el aquel referido a la predictibilidad de las decisiones judiciales, es decir, que la decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales en cada caso concreto puedan anunciar a los ciudadanos, *de modo definitivo*, cómo se materializan los derechos, obligaciones o permisiones establecidos en las normas jurídicas.
2. Que, por ello, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que gozan de la autoridad de cosa juzgada, ya sean sentencias o determinados autos como los antes mencionados, deben mantenerse inalterables, debiendo respetarse lo decidido, tanto por las respectivas partes, los poderes del Estado y ciudadanos en general, como principalmente por el Tribunal Constitucional.
3. Que si de la revisión del contenido del pronunciamiento del Tribunal Constitucional se aprecia la existencia de un concepto oscuro o ambiguo, o un error material, las respectivas partes se encuentran habilitadas para solicitar al Tribunal –quien también lo puede hacer de oficio–, la respectiva aclaración o corrección de error, pedidos que en ningún caso constituyen recursos impugnatorios y no deben alterar el contenido sustancial de la decisión. Ello se desprende del artículo 121º del Código Procesal Constitucional –y de la aplicación supletoria del artículo 406º del Código Procesal Civil–, conforme al cual el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en la solicitud de aclaración de autos, se alega, entre otros argumentos, que “el Tribunal Constitucional bajo ninguna circunstancia puede validar y establecer rango de Ejecutoria Suprema a un dictamen pericial, como se expresa en el numeral 4 de su fundamento, expresamente inconstitucional e ilegal, que además, se basa en un pagaré declarado nulo y utilizado con fin ilícito, como se expresa en la Ejecutoria Suprema de fecha 26 de setiembre de 2006, recaída en el proceso civil de nulidad de acto jurídico del pagaré materia del Exp. 659-97. (...)”, ejecutoria que adjuntó en sede del Tribunal Constitucional, según refiere, el 2 de noviembre de 2006 [resaltado agregado].
5. Que de lo expuesto se desprende que el pedido de aclaración de Fernando Gustavo Gerdt Tudela (presentado con fecha 27 de febrero de 2007), se circunscribe a que se declare inconstitucional la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo que interpuso con el objeto de que se deje sin efecto el proceso de ejecución de garantías incoado en su contra por el hoy Banco de Crédito del Perú. Agrega que tal sentencia de fecha 23 de agosto de 2006 es arbitraria por no tomar en consideración la Ejecutoria Suprema de fecha 26 de setiembre de 2006 -adjuntada en sede del Tribunal Constitucional- expedida en un proceso de nulidad de acto jurídico que siguió en contra del referido banco, y que declaró improcedente el respectivo recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito.
6. Que, precisamente, la aludida Ejecutoria Suprema de fecha 26 de setiembre de 2006 -que no fue materia de control en el amparo de autos-, resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú [fojas 112 del cuadernillo de Este Tribunal], contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, de fecha 28 de junio de 2006 [fojas 24 del cuadernillo de este Tribunal], que confirmó la resolución de fecha 26 de julio de 2005, “*con todo lo que la misma contiene*”, que a su vez declaró fundada la demanda en el extremo de declarar nulo y sin valor alguno el pagaré, e “infundada en cuanto a declarar la extinción de todas las obligaciones primitivas originarias de las cuales deriva el pagaré en cuestión materia de la nulidad y la inejecutabilidad permanente de las obligaciones contenidas en el pagaré y/o las obligaciones primitivas u originarias de las cuales ha derivado el pagaré” sobre proceso de ejecución de garantía, Expediente N.º 2021-2002 [fojas 14 del cuadernillo de este Tribunal].
7. Que en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de agosto, objeto del pedido de aclaración, se sostuvo en su fundamento 4 lo siguiente:

A su vez, este Tribunal observa que el mandato de ejecución referido no se sustenta en el pagaré mencionado, sino en el dictamen pericial que estableció el saldo deudor de las obligaciones garantizadas por el recurrente a favor del Banco ejecutante a través de hipotecas inscritas en el registro de propiedad inmueble, indicándose en la mencionada resolución, del 21 de abril de 1999, que ‘(...) el título de ejecución está constituido por los documentos donde consta la garantía y no por algún pagaré u otra cambial (que pudiendo o no ser presentado su mérito en todo caso no es otro que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un medio probatorio más para acreditar el estado del saldo deudor (...)" [resaltado agregado].

8. Que de lo expresado se desprende claramente que la sentencia de este Colegiado, al declarar infundada la demanda, **no se fundamentó en la validez o invalidez del aludido pagaré** –cuya nulidad se declaró en un proceso que culminó con la Ejecutoria Suprema de fecha 26 de septiembre de 2006- tal como expresamente lo sostuvo en el citado fundamento 4, se modo que el examen de la mencionada ejecutoria suprema –tantas veces peticionado por el solicitante- resultaba **irrelevante** a efectos de resolver la demanda de amparo planteada contra la ejecución de determinadas garantías.
9. Que, adicionalmente, conviene mencionar que con acierto la segunda instancia del presente proceso (Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República), ha argumentado que “el hecho de haberse invalidado el pagaré por defectos formales, no limita el derecho que tiene el Banco de demandar la ejecución de garantías por una deuda impagada, pues como ha sostenido de manera uniforme la Corte Suprema de Justicia, el título de ejecución, en aquel tipo de procesos, lo constituye el documento público en el que consta la garantía y la liquidación de saldo deudor, según lo previsto en el artículo 720º del Código Procesal Civil” [fojas 548 del cuadernillo de segunda instancia].
10. Que, en consecuencia, conforme a lo antes expresado y a los cuestionamientos respecto de la afectación de la cosa juzgada por parte del Tribunal Constitucional, es evidente que la pretensión real del solicitante es una nueva evaluación de los medios probatorios que llevaron al Tribunal Constitucional a desestimar su demanda de amparo, pedido que resulta improcedente conforme a los fundamentos precedentes.
11. Que, asimismo, no puede pasar desapercibido que en su escrito de aclaración y en otros escritos presentados ante este Colegiado, el abogado del solicitante (Alberto Núñez Borja Castro C.A.A. 0023) ha afirmado hechos falsos, como por ejemplo el dicho que se reseña en el fundamento 4 de la presente resolución, en el que enfatiza que el Tribunal Constitucional, en su sentencia objeto de aclaración, se ha basado en un pagaré declarado nulo y utilizado con fin ilícito, lo que carece de veracidad, tal como se puede verificar en los considerandos que anteceden –en los que se ha demostrado que el Tribunal no ha basado su decisión en tal pagaré-. Una aseveración como ésta no constituye un simple error sino que se trata de un comportamiento malintencionado destinado a confundir a los integrantes de este Colegiado, por lo que más allá de las sanciones ya impuestas por la segunda instancia contra el mismo abogado y por otros hechos –sanciones que deben mantenerse y ejecutarse conforme a sus propios términos-, debe imponérsele una multa de 10 Unidades de Referencia Procesal, conforme al artículo 49º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, por no proceder con veracidad y buena fe.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06759-2006-PA/TC
LIMA
FERNANDO GUSTAVO GERDT
TUDELA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto que suscriben los magistrados Calle Hayen y Eto Cruz, y el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTES** los pedidos de aclaración y nulidad formulados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06759-2006-PA/TC

LIMA

FERNANDO GUSTAVO

RUDOLF GERDT TUDELA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión vertida en la ponencia, disentimos de ella, pues en nuestra opinión debe declararse la **IMPROCEDENCIA** del pedido de aclaración solicitado por el demandante por las razones que a continuación detallamos:

1. El recurrente a través de su escrito de aclaración cuestiona la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional alegando que la sentencia de autos resulta *inconstitucional al no basarse en hechos pertinentes y no haber motivado adecuadamente la misma*, centrando básicamente su cuestionamiento en el hecho de que la sentencia de autos habría sido sustentada en resoluciones judiciales que validan la ejecución de un pagaré que judicialmente ha sido declarado nulo, pues según su apreciación, la determinación del saldo deudor de la deuda que mantenía con el Bancosur fue efectuada sobre la base de lo que establecía dicho título valor.
2. Al respecto debe señalarse que los argumentos formulados por la demandante carecen de fundamento, toda vez que la sentencia recaída en estos autos ha sido emitida de conformidad con lo tramitado en el expediente judicial 659-1997, sobre ejecución de garantía hipotecaria –que se constituye como el proceso cuestionado–, pues según se aprecia en dichos autos, la determinación del saldo deudor que cuestiona el demandante, fue realizado por peritos sobre la base de los documentos que el propio demandante presentó a fojas 148 a 156 de dicho proceso (cronograma de pagos y recibos de pagos), según se advierte de la reformulación del peritaje que obra a fojas 167 del citado proceso de ejecución y no sobre la base del contenido del título valor que fuera judicialmente declarado nulo. Es por ello que en el fundamento 4 de la sentencia de autos se señala que el mandato de ejecución *no se sustenta en el pagaré mencionado, sino en el dictamen pericial que estableció el saldo deudor de las obligaciones garantizadas por el recurrente a favor del Banco ejecutante*.
3. Por tal motivo, las resoluciones judiciales que ha presentado el actor mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2006 –de fechas 26 de julio de 2005 y 28 de junio de 2006, que declaran la nulidad del pagaré que girara el actor a favor del Bancosur–, no incidían respecto del fondo de la controversia planteada en estos autos, por lo que no correspondía emitir pronunciamiento al respecto. En tal sentido, consideramos que la aclaración planteada debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sres.

CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico.

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06759-2006-PA/TC
LIMA
FERNANDO GUSTAVO GERDT
TUDELA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

En el presente caso emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. El primer párrafo del artículo 121.^º del Código Procesal Constitucional establece que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. El recurrente por escrito de fecha 27 de junio de 2007, fojas 567, del cuadernillo formado ante el Tribunal Constitucional, sostiene que se ha incurrido en nulidad insalvable en la resolución emitida por este Tribunal de fecha 23 de agosto de 2006 al no haber valorado los medios de prueba presentados con fecha 2 de noviembre de 2006, pues la fecha que se ha colocado a la sentencia no corresponde y que ésta refleja sólo la fecha en la que se llevó la vista de la causa y no la fecha de su emisión, habiendo presentado dichos documentos oportunamente para ser valorados pero que no se han tomado en cuenta al momento de sentenciar.
3. A fojas 60 del cuadernillo formado ante este Tribunal obra el escrito de fecha 2 de noviembre de 2006 presentado por el recurrente mediante el cual adjunta documentos probatorios a efectos de acreditar su pretensión constitucional, entre los cuales se encuentra la resolución emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 26 de setiembre de 2006, fojas 70, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Banco de Crédito del Perú y en consecuencia ejecutoriada la sentencia que declaró nulo el pagaré puesto a cobro en el proceso de ejecución subyacente por considerar que se incurrió en nulidad del acto jurídico por fin ilícito.
4. Que de acuerdo a la razón emitida por Relatoría, obrante a fojas 1074 del cuadernillo formado en este Tribunal, el 23 de agosto de 2006 se llevó a cabo la vista de la causa, habiendo quedado al voto hasta el 19 de enero de 2007, fecha en la que se remite el proyecto de sentencia en formato final al ponente y demás magistrados para su firma, logrando la total suscripción el 7 de febrero de 2007, luego de lo cual se envía para su publicación y posterior notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06759-2006-PA/TC
LIMA
FERNANDO GUSTAVO GERDT
TUDELA

5. Que siendo así, considero que queda acreditado que los medios de prueba presentados por el recurrente el 2 de noviembre de 2006 estuvieron en disposición del Tribunal antes de la emisión de la resolución que puso fin al proceso, la que fue firmada el 19 de enero de 2007 y no el 23 de agosto de 2006 como erróneamente se consignó en la sentencia.
6. Que no habiéndose valorado los medios de prueba adjuntados por el recurrente con anterioridad a la emisión de la resolución, se ha cometido un vicio insubsanable que acarrea su nulidad toda vez que se ha acreditado la no actuación y valoración de los medios de prueba alcanzados a esta sede oportunamente vulnerándose con ello el derecho de defensa y el debido proceso del recurrente.
7. Que siendo todo así debe declararse la nulidad de la vista de la causa y de los actos posteriores para expedirse nueva resolución con la valoración completa de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **NULA** la vista de la causa de fecha 23 de agosto de 2006 y **NULOS** los actuados posteriores en el expediente N.º 6759-2006-PA/TC, debiendo expedirse nueva resolución.

Sr.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR